

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA
SECCIÓN CUARTA

Rollo N° 7360/20
Juzgado de lo Penal n° 11 de Sevilla
PA n° 119/17

SENTENCIA n° 228/21

ILMOS. SRES.:



En la Ciudad de Sevilla, a 12 de mayo de 2021.

Vista en grado de apelación por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial la causa referenciada, seguida por delitos de lesiones y otros, contra el acusado [REDACTED] cuyas circunstancias ya constan, este Tribunal ha deliberado y resuelto como a continuación se expone.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. - Con fecha 8-3-19 el Juzgado de lo Penal n° 11 de Sevilla dictó sentencia declarando probados los siguientes hechos:

"HECHOS PROBADOS: ÚNICO.-Ha resultado probado y así se declara que en fecha 16 de abril de 2016 Dª. [REDACTED] se personó en dependencias policiales y formuló denuncia contra [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, con quien mantenía una relación de pareja fruto de la cual nació una hija.

La relación de pareja se inicia aproximadamente en febrero de 2013. El período de convivencia ha sido de un año desde febrero de 2015. La menor nace en diciembre de 2015.

Refiere hechos ocurridos a lo largo de la relación de pareja, no solo relacionados con ella misma sino también con los dos hijos que mantiene de una relación anterior que contaban con 7 y 4 años en 2016.



La comparecencia vino precedida de la intervención policial en el domicilio de alquiler que disfrutaba [REDACTED] sito en calle [REDACTED] de Sevilla. Intervención que culminó con la detención del acusado.

La parte dispositiva de dicha resolución resulta del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que *debo absolver y absuelvo a* [REDACTED], *de todos los delitos por los que venía siendo acusado en las presentes actuaciones, con declaración de oficio de las costas procesales.*

SEGUNDO.- Contra la citada sentencia la representación procesal de [REDACTED] y [REDACTED], interpusieron sendos recursos de apelación fundamentado en los motivos que más adelante serán analizados.

TERCERO.- Tramitado el recurso con observancia de las formalidades legales y elevadas las actuaciones a la Audiencia, fueron turnadas a esta Sección, designándose ponente y señalándose para deliberación y fallo el día 10 de junio de 2021, que se anticipó al 29 de abril de 2021 por reorganización interna del tribunal.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los Hechos Probados de la sentencia recurrida que se dan por reproducidos en esta segunda instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Formulan recursos de apelación las acusaciones particulares de [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia que absolvió al acusado de los delitos de lesiones, coacciones y maltrato habitual, alegando que concurre error en la valoración de las pruebas y que procede, por ello, su condena por los delitos por de los que fue absuelto.

Tal punto de partida nos permite ya afirmar que en el recurso se debaten exclusivamente cuestiones de hecho y que se pretende que esta Audiencia valore de nuevo pruebas eminentemente personales y otorgue a las mismas una eficacia de cargo que les fue negada en la instancia, lo que exigiría adicionar los hechos probados con introducción del necesario soporte fáctico para el delito de que se acusa.

Con ese planteamiento, el recurso no puede prosperar, pues no puede este Tribunal de alzada valorar de otra forma aquellas pruebas personales respecto de las cuales carece de intermediación ni, por tanto, sustituir el factum de la sentencia por otro de carácter incriminatorio, como deriva de la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional enunciada ya desde su sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, y continuada sin excepción por otras muchas posteriores, doctrina que proscribía una condena sin que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado testimonio y declaración en el acto del juicio, sin que tal conclusión se vea alterada por la existencia de una grabación audiovisual del juicio (sentencias nº 120/2009 y 2/10) ni ello permita la repetición de la prueba.

Y precisamente esa doctrina del Tribunal Constitucional fue ya incorporada por el legislador a nuestro orden procesal, pues mediante el apartado siete del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, ha introducido un nuevo apartado 2 del artículo 792 conforme al cual *"La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2"*, y aunque a continuación añade que *"No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida"*, debe completarse con el párrafo tercero del número 2 del artículo 790, con el siguiente tenor: *"Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada"*, preceptos todos ellos que entraron en vigor el 6 de diciembre de 2015 y que vienen a confirmar que no puede el tribunal de alzada modificar la sentencia y sustituirla por otra de signo condenatorio sino, a lo sumo y siempre que se hubiere producido una infracción como la descrita, decretar su nulidad, algo que por otra parte no cabe tampoco hacer de oficio conforme al artículo 240 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial (y la parte no lo pide) y para lo que no se advierten motivos, pues la valoración de la prueba, guste más o menos y se comparta o no, no resulta absurda o irracional, no prescinde de prueba alguna ni se sustenta en otras que puedan reputarse nulas y tampoco infringe las reglas del razonamiento humano.

En definitiva, como quiera que toda la polémica planteada se reduce a un problema de credibilidad de los testimonios prestados en el acto del juicio oral por las partes intervinientes y, por lo antes expuesto, no se ha solicitado la nulidad de la sentencia y no es posible la revisión de la valoración realizada en esta segunda instancia,



los recursos de apelación interpuestos deben ser desestimados, confirmándose íntegramente la sentencia condenatoria impugnada.

Cuanto llevamos expuesto nos lleva a la necesaria desestimación del recurso.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 239, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada al no apreciarse temeridad ni mala fe.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, es por lo que este Tribunal acuerda.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de [REDACTED] Y [REDACTED] contra la sentencia de 8 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Penal Nº 11 de Sevilla, resolución que confirmamos, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la LECR, a preparar dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la sentencia y con observancia para su admisión de los criterios establecidos en el acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados cuyos nombres se han consignado al principio. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-

